

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Puebla  
Recurrente:  
  
Ponente: José Luis Javier Fregoso  
Sánchez  
Expediente: 91/Congreso del Estado-02/2012

Visto el estado procesal del expediente **91/CONGRESO DEL ESTADO-02/2012** relativo al recurso de revisión interpuesto por

, en contra del Honorable Congreso del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El catorce de junio de dos mil doce, \_\_\_\_\_ presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del portal electrónico del Sujeto Obligado, en la que el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

*“solicito informe de la maneras mas atenta y respetuosa el estado que guarda el expediente en contra del presidente municipal de talatlauquitepec puebla, me refiero que tipo de recurso se encuentra pendiente y ante que autoridad se promovio el recurso, y la efcha de su presentación”.*

**II.** El dieciocho de junio de dos mil doce, el Sujeto Obligado comunicó a través del correo electrónico designado por el recurrente la respuesta a la solicitud de información, misma que se emitió en lo siguientes términos:

*“...Por este medio, con fundamento en lo establecido en los artículos 3, 32, 33 fracciones IV y VI, 35, 44, 51, 53, 54 fracción I, 62 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 14, 18, 19, 22 y 24 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Puebla, en atención a su solicitud de información formulada vía electrónica a esta Unidad de Acceso a la Información del Poder Legislativo de fecha catorce de junio de dos mil doce, le informe reiteradamente lo siguiente:*

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Puebla  
Recurrente:  
  
Ponente: José Luis Javier Fregoso  
Sánchez  
Expediente: 91/Congreso del Estado-02/2012

*Encontrándonos dentro del término que la Ley señala para tal efecto, hago de su conocimiento que la información de su interés ha sido debidamente contestada en correo electrónico del pasado veintiocho de mayo y del once de junio del año en curso, el cual le ratifico:*

*“De conformidad con lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la información solicitada se considera como reservada por disposición de los preceptos normativos invocados.*

*En este sentido y para mejor proveer, se transcribe el artículo arriba citado:*

*ARTÍCULO 33.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:  
IV.- Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada;  
VI.- Los procedimientos de responsabilidad de los Sujetos Obligados, así como de quejas o denuncias presentadas contra los mismos, ante los órganos de control conducentes, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva.*

*Por lo anteriormente expuesto, le comento que la información se encuentra RESERVADA..”*

**III.** El veinte de junio de dos mil doce, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, por la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

**IV.** El veintiséis de junio de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente

Sujeto Obligado: Recurrente:	<b>Congreso del Estado de Puebla</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>91/Congreso del Estado-02/2012</b>

91/Congreso del Estado-02/2012. En dicho auto, se tuvo por autorizados para oír y recibir notificaciones a los profesionistas autorizados por el hoy recurrente y se ordenó entregar copia del recurso de revisión y notificar el auto de radicación al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera un informe respecto del acto o resolución recurrida y agregara las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente del derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se ordenó turnar el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El trece de julio de dos mil doce, se hizo constar que el hoy recurrente no hizo manifestación alguna al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, relativo a la publicación de sus datos personales.

**VI.** El diecisiete de julio de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, en el que rindió su correspondiente informe en los términos que del mismo se desprendieron, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera.

**VII.** El veinticuatro de julio de dos mil doce, se tuvo al hoy recurrente contestando la vista ordenada mediante auto de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, mismo en el que ofreció sus correspondientes pruebas. Por otro lado, se requirió al Titular de la Unidad para que remitiera a esta Comisión en copia certificada la

Sujeto Obligado: Recurrente:	<b>Congreso del Estado de Puebla</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>91/Congreso del Estado-02/2012</b>

solicitud de información que motivó el recurso de revisión al rubro indicado, así como la respuesta que le recayó a la misma.

**VIII.** El dos de agosto de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo copia certificada de la solicitud así como de la respuesta otorgada a la misma. En dicho auto, se requirió al Titular de la Unidad para que remitiera a esta Comisión copia certificada del acuerdo de clasificación que restringe el acceso a los datos requeridos en la solicitud.

**IX.** El treinta y uno de agosto de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo copia certificada del acuerdo de clasificación en cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha dos de agosto de dos mil doce. Asimismo, se admitieron las pruebas del recurrente, se tuvo por desahogadas las mismas y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución que en derecho corresponda.

**X.** El quince de octubre de dos mil doce, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles para agotar el estudio de las constancias que obran en el recurso de revisión.

**XI.** El veinticinco de octubre de dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado: Recurrente:	<b>Congreso del Estado de Puebla</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>91/Congreso del Estado-02/2012</b>

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el Sujeto Obligado clasificó la información como de acceso restringido en la modalidad de reservada.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se cumple con los extremos aplicables al mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Puebla  
Recurrente:  
  
Ponente: José Luis Javier Fregoso  
Sánchez  
Expediente: 91/Congreso del Estado-02/2012

**Quinto.** El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

*“...Ahora bien de lo anteriormente vertido como contestación a mi solicitud esta respuesta se encuentra en la hipótesis del artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pero en ningún momento se me informa el motivo por el cual se encuentra RESERVADA ya que el sujeto obligado debe dar la razón pormenorizada del por que se encuentra, la información en ese capítulo (RESERVADA) y no solo calificarla unilateralmente ya que no se me informa el por que, si se encuentra algún recurso pendiente de resolverse, dentro del procedimiento o cual es la causa por la cual esta información se debe tener en la calidad de RESERVADA y en el caso que nos ocupa no existe razón alguna por parte del C. LORENZO RIVERA NAVA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA para poder determinar que existen bases legales para ajustar su contestación, solo se advierte una observación por parte del Sujeto Obligado unilateral, por la cual la información solicitada debe estar en reserva motivo suficiente para que esta H. Comisión resuelva sobre los hechos que debe contener la contestación del sujeto obligado para determinar si la información solicitada se encuentra o no en la hipótesis, de la contestación del Sujeto Obligado, (RESERVADA) de la contestación a mi solicitud no se advierte como llevo el sujeto obligado a la conclusión de que la información solicitada se encuentra reservada, solo señala artículos que si bien es cierto que determinan que la información debe estar en reserva, pero debe existir una razón que los mismos numerales señalan (que no ha causado ejecutoria o no se ha dictado la resolución definitiva) el caso que se plantea no existe ninguna base legal para sostener tal aseveración o determinación...”*

Por otro lado, el Titular de la Unidad en su informe con justificación argumentó fundamentalmente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que se ha instaurado un procedimiento

Sujeto Obligado: Recurrente:	<b>Congreso del Estado de Puebla</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>91/Congreso del Estado-02/2012</b>

administrativo en contra del Presidente Municipal de Tlatlauquitepec el cual no ha sido resuelto y en consecuencia no ha sido ejecutoriado, por lo que la información que el recurrente solicita es reservada ya que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

De los argumentos vertidos por ambas partes, se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas del recurrente las siguientes:

- Todo lo actuado y que tienda a favorecerme al momento de dictar resolución.
- Las deducciones lógicas jurídicas que realice esta honorable Comisión al momento de resolver.

La primera prueba es una documental pública en términos del artículo 267 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 336 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. La segunda prueba es considerada presuncional en términos del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 350 de la Ley adjetiva civil en comento, de aplicación supletoria por

Sujeto Obligado: Recurrente:	<b>Congreso del Estado de Puebla</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>91/Congreso del Estado-02/2012</b>

remisión expresa del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De las pruebas valoradas se advierte la existencia de la solicitud realizada al Sujeto Obligado así como la respuesta que le recayó a la misma.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información pública en la que el hoy recurrente solicitó el estado que guarda el expediente en contra del Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, el tipo de recurso que se encuentra pendiente, ante qué autoridad se promovió el recurso así como la fecha de su presentación.

Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que la información requerida es de carácter reservada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por su parte, el hoy recurrente en el medio de impugnación interpuesto adujo que el Sujeto Obligado no otorgó una razón pormenorizada del por qué la información era reservada calificándola de manera unilateral, sin informar cuál era la causa por la cual lo pretendido debía tener dicha calidad, por lo que no existía ninguna base legal para sostener tal determinación.

En el informe, el Sujeto Obligado refirió que la respuesta proporcionada se encuentra ajustada a derecho en virtud de que se ha instaurado un procedimiento administrativo en contra del Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, el cual no ha sido resuelto y en consecuencia no ha sido ejecutoriado, por lo que la información

Sujeto Obligado: **Congreso del Estado de Puebla**  
Recurrente:  
  
Ponente: **José Luis Javier Fregoso**  
**Sánchez**  
Expediente: **91/Congreso del Estado-02/2012**

que el recurrente solicita es reservada ya que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Así las cosas, se procederá a realizar el estudio correspondiente a la respuesta que el Sujeto Obligado le otorgó a la solicitud de acceso a la información pública a efecto de determinar si la misma se ajusta los extremos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, como se expuso en los párrafos que anteceden en la respuesta respectiva se clasificó la información con el carácter de acceso restringido en la modalidad de reservada, por lo que en este punto, resulta importante señalar que la reserva debe realizarse mediante un acuerdo de clasificación que suscriba el titular del Sujeto Obligado que contenga los requisitos que se establecen en el artículo 34 de la Ley de la materia; en ese sentido, cabe advertir que aun cuando en la respuesta a la solicitud se señale un fundamento legal diverso al contenido en el acuerdo de clasificación, lo que determina que la información sea reservada es dicho acuerdo, por lo que en el presente asunto se procederá a su análisis para determinar la debida clasificación de lo pretendido por el hoy recurrente.

En ese sentido, mediante auto de fecha dos de agosto de dos mil doce se requirió al Sujeto Obligado el acuerdo de clasificación respectivo, por lo que fue remitido a esta Comisión el documento que determina el inicio de formal procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal de Tlatlautiquepec Puebla de fecha catorce de julio de dos mil doce, el cual restringe con el carácter de reservada el expediente CIOFS/01/2011 hasta que exista resolución administrativa, legislativa o jurisdiccional definitiva que haya causado ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 12 y 13 de la Ley Transparencia. Al respecto, resulta oportuno precisar que dicho documento

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Puebla  
Recurrente:  
  
Ponente: José Luis Javier Fregoso  
Sánchez  
Expediente: 91/Congreso del Estado-02/2012

remitido con el carácter de acuerdo de clasificación, como se dijo, fue suscrito en el año dos mil once, por lo que para efectos de la presente resolución las disposiciones legales enunciadas se estudiarán a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en ese año.

Al respecto, los artículos 2 fracción V, 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado vigente para el año dos mil once establecen lo siguiente:

***“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

***...***

***“V.- Información Reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, la que en otros ordenamientos legales tenga ese carácter y aquella que por su naturaleza no sea accesible al público;”***

***“Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:***

***I.- La que de revelarse pueda causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometa la integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado o los Municipios; así como aquella que pudiere poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal;***

***II.- Aquélla cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud, los bienes o la familia de cualquier persona;***

***III.- La de particulares recibida bajo promesa de reserva o esté relacionada con cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones, patentes o cualquier otra similar, cuya relevación perjudique o lesione los intereses generales, por cuanto a quién acceda a ella de manera previa al conocimiento general, puede obtener un beneficio indebido o ilegítimo;***

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Puebla  
Recurrente:  
  
Ponente: José Luis Javier Fregoso  
Sánchez  
Expediente: 91/Congreso del Estado-02/2012

***IV.- La generada por la realización de un trámite administrativo hasta la finalización del mismo;***

***V.- Las Averiguaciones Previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación en materia penal;***

***VI.- Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución administrativa o jurisdiccional definitiva y ejecutoriada, observando los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables;***

***VII.- Los procedimientos de responsabilidad de los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado resolución definitiva y haya causado ejecutoria;***

***VIII.- Aquélla cuya divulgación puede causar perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de disposiciones tributarias o de cualquier naturaleza semejante;***

***IX.- Los estudios y proyectos cuya divulgación puede causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios, o suponga un riesgo para su realización;***

***X.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa;***

***XI.- Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero; y***

***XII.- La que por disposición de una Ley sea considerada secreta, reservada, restringida u otra análoga.”***

***“Artículo 13.- Los Sujetos Obligados deberán entregar información reservada, a las autoridades que estén investigando violaciones graves a derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, dicha información seguirá conservando el carácter de reservada, sin que puede difundirse o usarse con un fin distinto a lo señalado en el presente artículo.”***

En términos de lo transcrito, esta Comisión determina no realizar el estudio a los artículos 2 fracción V y 33 de la Ley de Transparencia anteriormente mencionada,

Sujeto Obligado: Recurrente:	<b>Congreso del Estado de Puebla</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>91/Congreso del Estado-02/2012</b>

ya que no restringen el acceso a la información para su estudio en reservada o confidencial.

Así las cosas, se determina que lo requerido por el hoy recurrente no causa perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, no compromete la integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad de los estados o municipios, o que ponga en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal. Tampoco es de aquella información cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud, los bienes o la familia de cualquier persona. Asimismo, no refiere a datos de particulares recibida bajo promesa de reserva o que esté relacionada con cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones, patentes o cualquier otra similar cuya revelación perjudique o lesiones los intereses generales por cuanto quien acceda a ella de manera previa al conocimiento general puede obtener un beneficio indebido o ilegítimo, o que haya sido generada por la realización de un trámite administrativo hasta la finalización del mismo mucho menos que se trate de una averiguación previa o información que comprometa los procedimientos de investigación en materia penal.

Cabe precisar que en cuanto a la fracción VI del artículo 12 del referido cuerpo legal, el acuerdo de clasificación de fecha catorce de junio de dos mil once, reserva precisamente el procedimiento administrativo seguido en contra el Presidente Municipal de Tlatlauhquepec, pues así se expone en la fracción VI de dicho documento que al efecto establece en síntesis que ***“...con fecha uno de julio del año en curso se determinó radicar el expediente de procedimiento administrativo de revocación de mandato de Presidente Municipal de Tlatlauhquepec...formándose y registrándose bajo el número CIOFS/01/2011, para realizar las actuaciones y diligencias que conforme a derecho procedan y que consten en el mismo. Asimismo, se determinó que el***

Sujeto Obligado: **Congreso del Estado de Puebla**  
Recurrente:  
  
Ponente: **José Luis Javier Fregoso  
Sánchez**  
Expediente: **91/Congreso del Estado-02/2012**

*expediente formado con esta causa, tiene carácter de reservado temporalmente con las excepciones de Ley...*” transcripción cuya literalidad establece que efectivamente el expediente identificado con el número CIOFS/01/2011 tiene el carácter de restringido; no obstante, no debe pasar desapercibido que la información requerida por el hoy recurrente mediante solicitud de fecha catorce de junio de dos mil doce que ahora se analiza, no requiere el acceso a la documentación conformada con motivo del inicio del procedimiento administrativo referido, pues su naturaleza atiende a datos que no obstruyen la investigación llevada a cabo, en este caso, por el Honorable Congreso del Estado, pues, como se advierte de la literalidad de la solicitud los datos que se pretenden obtener mediante el ejercicio de este derecho fundamental, de manera objetiva no transgrede los bienes jurídicamente tutelados por la fracción en comento sin que se advierta elemento que pudiera determinar el entorpecimiento del procedimiento y en su momento las resultados del mismo.

Por otro lado, respecto a la fracción VII relativo a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado resolución definitiva y haya causado ejecutoria, debe quedar claro, que si bien los datos pretendidos pudieran contenerse dentro de dicho procedimiento conformado por la revocación de mandato en contra del Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, el otorgar el acceso a los mismos de ninguna manera pudiera trascender al resultado del fallo, pues de manera aislada no evidencia la resolución que en su momento pudiere derivar de los elementos con lo que cuente el órgano competente para emitir una determinación, por lo que no debe existir razón a la naturaleza de la información solicitada que motive la restricción.

Expuesto lo anterior, se advierte que lo requerido por el hoy recurrente no es de aquellos datos cuya divulgación pueda causar perjuicio, daño o menoscabo a las

Sujeto Obligado: **Congreso del Estado de Puebla**  
Recurrente:  
  
Ponente: **José Luis Javier Fregoso**  
**Sánchez**  
Expediente: **91/Congreso del Estado-02/2012**

actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de disposiciones tributarias o de cualquier otra naturaleza semejante. Tampoco se trata de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o municipios o que suponga un riesgo para su realización. Del mismo modo, los datos que se desprenden de la solicitud no es de aquélla que contenga opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa; no se trata de información que pudiera generar una ventaja procesal indebida en perjuicio de un tercero o que por disposición de una Ley sea considerada, secreta, restringida u otra análoga.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado vigente, esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de información, con el objeto de que el Sujeto Obligado proporcione al hoy recurrente el estado que guarda el expediente en contra del Presidente Municipal de Tlatlautiquepec Puebla, el tipo de recurso que se encuentra pendiente, la autoridad ante la que se promovió el recurso y la fecha de su presentación. Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, la información materia de la solicitud deberá quedar desclasificada a partir de que cause estado la presente resolución. Por lo tanto, toda nueva solicitud deberá atenderse en el sentido de dar publicidad a la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

Sujeto Obligado: **Congreso del Estado de Puebla**  
Recurrente:  
  
Ponente: **José Luis Javier Fregoso  
Sánchez**  
Expediente: **91/Congreso del Estado-02/2012**

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la respuesta proporcionada en términos del considerando séptimo.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**TERCERO.-** Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declara que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla el

Sujeto Obligado: **Congreso del Estado de Puebla**  
Recurrente:  
  
Ponente: **José Luis Javier Fregoso**  
**Sánchez**  
Expediente: **91/Congreso del Estado-02/2012**

veintiséis de octubre de dos mil doce, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [irma.mendez@caip.org.mx](mailto:irma.mendez@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO**  
**SÁNCHEZ**  
COMISIONADO

**SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ**  
COMISIONADO

**IRMA MÉNDEZ ROJAS**  
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS